

ciales, cuando se refieran á la persecución de malhechores.

3ª Todos los demás mensajes oficiales de la Federación pagarán el cincuenta por ciento del importe de la tarifa fijada para el cobro de los mensajes del público.

4ª El importe de las tasas que de conformidad con lo dispuesto en la prevención anterior, deban satisfacerse á las líneas del Estado de México por la transmisión de mensajes oficiales del servicio federal, no se les exigirá adelantado ni á las oficinas telegráficas federales, ni á las autoridades ú oficinas expedidoras de los referidos mensajes, sino que se llevará cuenta de él, para los efectos de las liquidaciones que deberán practicarse mensualmente de conformidad con lo aquí prevenido.

En consecuencia, las oficinas telegráficas federales continuarán admitiendo, como hasta ahora, todos los telegramas que las autoridades y oficinas federales les presenten para su transmisión por las expresadas líneas del Estado de México, y les darán curso sin exigir más requisitos que los señalados en las disposiciones vigentes para toda la correspondencia oficial que debe recorrer exclusivamente las líneas federales.

5ª Para la liquidación y pago del importe de los telegramas oficiales que reciban de la red federal, las oficinas telegráficas y telefónicas del gobierno del Estado de México formarán relaciones mensuales, separadas según los diversos ramos en que está dividida la administración pública

federal. Dichas relaciones deberán contener la fecha del mensaje, el nombre del expedidor, el del destinatario, el número de palabras y su importe; y visadas que sean por las autoridades ú oficinas expedidoras, y en defecto de éstas, por las respectivas oficinas telegráficas federales de canje, el gobierno del Estado de México gestionará su pago directamente con las secretarías de Estado que corresponda.

Todo lo que digo á Ud. para los efectos correspondientes, previniéndole acuse recibo por correo de la presente circular.

México 12 de junio de 1902.—
Camilo A. González.—Al jefe de la oficina telegráfica federal en

SECCIÓN 1ª

Dos estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. licenciado Manuel Sánchez Mármol, en la de la Compañía de Navegación Fluvial de Tabasco, hoy Tabasco Chiapas Trading & Transportation Cº., reformando y adicionando el contrato de 11 de mayo de 1901.

Art. 1º Se reforman el art. 10º del contrato de 11 de mayo de 1901, quedando dicho artículo en la siguiente forma:

“Art. 10º Cuando por cualquiera causa se interrumpan los viajes de los vapores, la empresa llenará el servicio postal con otro medio de conducción y en términos de que se complete siempre el número de viajes es-

tablecidos para el Correo; debiendo entenderse que este medio de conducción supletorio habrá de emplearse siempre que la interrupción sufrida por el vapor sea mayor de dos días; quedando, en todo caso, obligada la compañía, para eximirse de las penas á que hubiere lugar, á justificar oportunamente que la falta fué cometida por causa de fuerza mayor, ó por circunstancias ajenas á su voluntad.

“La empresa quedará, asimismo, relevada de toda responsabilidad, por dejar de conducir ó retardar la conducción de la correspondencia, impresos, bultos postales y valores transmisibles por correo para los puntos de sus itinerarios, cuando los administradores ó agentes de Correos ó los de aduana, en su caso, no cumplieren con los deberes inherentes á sus funciones.”

Art. 2º En los buques de propiedad de la empresa, ésta empleará capitanes y primeros maquinistas mexicanos que llenen las condiciones que fijan las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso de que la referida empresa tenga dificultades para obtener dichos capitanes y primeros maquinistas, podrá ocurrir á la secretaría correspondiente pidiendo autorización para utilizar los servicios de extranjeros.

Art. 3º Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos de sus itinerarios en donde toquen, á la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere en día feriado ó de noche, exceptuándose los días de fiesta nacional, y tan pron-

to como se hayan cumplido los reglamentos respectivos.

Art. 4º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del contrato de 11 de mayo de 1901 que no hayan sido modificadas por el presente convenio.

México, 13 de junio de 1902.—
Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—
M. Sánchez Mármol.—Rúbrica.

Es copia. México, 19 de junio de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

Sentencia pronunciada contra el agente postal Manuel Carpio Núñez, por peculado.

«Un sello que dice: Juzgado 2º de Distrito.—México.—Núm. 2,389.—L. y C. México, 18 de junio de 1902.—Al secretario de Comunicaciones.—Presente.—En la causa instruída contra Manuel Carpio Núñez por peculado, se pronunció la sentencia que en lo conducente dice:—México, seis de junio de mil novecientos dos.—Vista esta causa instruída contra Manuel Carpio Núñez, natural y vecino de esta ciudad, soltero y de veinticinco años de edad, por los delitos de peculado y abandono de empleo: La requisitoria del agente del ministerio público, pidiendo la condena del inculcado, con abono de las atenuantes comprendidas en las fracciones I y IV del art. 39 del Código Penal. La defensa presentada por el Lic. D. Roberto Esteva Ruiz, alegando la exculpante contenida en la fracción X del art. 34 del Código citado, y subsidiariamente las atenuantes expresadas por el fiscal, más la con-

signada en la fracción V del art. 42 del mismo ordenamiento; La vista y citación para sentencia y se resuelve:

Primero. Manuel Carpio Núñez es responsable como autor del delito de peculado, consistente en haber dispuesto deliberadamente para usos propios y privados, de la cantidad de un mil pesos, que recibió el diez y seis de enero de mil novecientos uno en la estación de «Tepa,» como agente postal de 5ª clase.

Segundo. Por el expresado delito se le condena á sufrir la pena de veintidós meses de prisión ordinaria, que extinguirá en la cárcel de Bellem, á disposición del Ejecutivo Federal, contados desde el nueve de febrero de mil novecientos uno, fecha de su prisión formal; á pagar setecientos pesos de multa, ó en su defecto, á sufrir diez y seis días más de arresto; entendiéndose esta pena como retención, en su caso, por una cuarta parte más del tiempo señalado. Se le inhabilita perpetuamente para volver á ser empleado del Correo y por diez años para obtener empleo en cualquier otro ramo de la administración pública.

Tercero. Durante su condena se dedicará al trabajo que elija y que sea permitido en el interior de la prisión.

Cuarto. Queda sujeto al tratamiento señalado en la fracción I del artículo 224 del reglamento general de los establecimientos penales del Distrito.

Quinto. Se entregarán al fisco fe-

deral, como abono de los mil pesos que se tomó Carpio Núñez, los nueve pesos que se recogieron á éste y los doscientos cuarenta y nueve pesos, noventa y nueve centavos, valor de la fianza otorgada por la «American Surety Company,» para garantizar el manejo del repetido Carpio Núñez, á quien á su vez se le devolverá el reloj que se le recogió.

Sexto. Quedan á salvo los derechos del fisco para recobrar de Carpio Núñez y conforme á la ley, los setecientos cuarenta y un pesos, un centavo, que éste aún le resta.

Séptimo. Se absuelve al mismo Carpio Núñez del cargo que se le hizo por el delito de abandono de empleo, quedando por este capítulo desde luego en libertad absoluta.

Octavo. Se le manda amonestar para que no reincida en el delito porque hoy se le condena. Notifíquese, publíquese y dése cuenta. Lo sentenció y firmó hasta hoy, por enfermedad y recargo de labores en la secretaría, el C. Lic. Cristóbal C. Chapital, juez 2º de Distrito. Conste.—*C. C. Chapital.—R. M. González.* Rúbrica.

Lo que tengo el honor de transcribir á vd. para los fines consiguientes; en el concepto de que ya se remitieron á la dirección de Correos los nueve pesos á que se refiere el 5º punto de la sentencia inserta, y de que, según comunicó vd. á este juzgado con fecha del veinticinco de febrero del año anterior de mil novecientos uno, el representante de la «American Surety Company» remi-

tió á la tesorería general de la Federación el cheque número C., por la fianza que dicha compañía otorgó por la cantidad de \$249.99 cts. para garantizar el manejo del procesado Carpio Núñez. Espero se sirva vd. acusarme el recibo que corresponde.—Protesto á vd. mi atenta consideración.—*C. C. Chapital.* Rúbrica.»

SECCIÓN 2ª.

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Rosendo Pineda, en representación del Sr. George W. Deits, para la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Veracruz, Puebla é Hidalgo.

Art. 1º Se autoriza al Sr. George W. Deits para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo del pueblo de Cabellos Blancos ú otro punto que se juzgue conveniente sobre la margen derecha del río Tuxpan, vaya á conectar en Atlapexco con la línea del Pánuco del Ferrocarril Central Mexicano ú otro punto.

Queda facultado el concesionario ó la compañía que organice para construir ramales con objeto de conectar la línea troncal con la barra de

Tuxpan, con Tecolutla y con los yacimientos de asfalto de la hacienda de Chapopote del cantón de Tuxpan; en la inteligencia de que se fija á la empresa el plazo de cinco años para que dé aviso á la secretaria de Comunicaciones si opta por construir dichos ramales ó alguno de ellos; pasado este término, si no diere tal aviso, se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2º El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El concesionario, ó la compañía ó compañías que organice, deberá terminar por lo menos veinte kilómetros á los dos años, y otros veinte, también por lo menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

En el caso de que el concesionario ó la compañía que organice, optare por llevar al cabo la construcción de los ramales de que trata el artículo 1º ó alguno de ellos, convendrán la secretaría de Comunicaciones y dicho concesionario ó compañía, los plazos para esa construcción.

Art. 4º La anchura de la vía, entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro, cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas serán